



ACTA REUNIÓN

ETAPA DE DIÁLOGOS DEL PROCESO DE CONSULTA

DE REGLAMENTO DE LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

Diálogo Regional Ñuble

En Ñuble, en dependencias de la Casa Tabor, ubicada Avenida Collin N° 60 de la ciudad de Chillán, siendo las 10:46 horas del sábado 5 de octubre, se inicia la segunda reunión de la Etapa de Diálogo Regional del proceso de Consulta Indígena del Reglamento de la Ley N°21.499 que Regula los Biocombustibles Sólidos.

Comienza facilitador, José Quidel, funcionario de la División de Participación del Ministerio de Energía, dando la bienvenida a los representantes del pueblo Mapuche y agradeciendo la recepción de la comuna y asistencia de los presentes.

Se otorga la palabra al Secretario Regional Ministerial de Energía de la región de Ñuble, Dennis Rivas Oviedo, quien saluda a las autoridades ancestrales y representantes de los diferentes territorios presentes. Agradece disposición de todas las personas asistentes y que han contribuido a la construcción de este proceso que ha tenido más de un año de duración, valorando la posibilidad de obtener una retroalimentación desde la visión de los pueblos originarios, puesto que su profunda conexión con la tierra permite tener una mayor comprensión de lo que son y representan los Biocombustibles Sólidos.

Facilitador agradece las palabras e invita a todas y todos los asistentes a presentarse, en primer lugar, Asociación Antú Küyen de Coelemu, luego Asociación Indígena Sayén de la comuna de Yungay, Asociación Monguetun Mapú de San Ignacio, Asociación Wanguelen de San Carlos y Asociación Aliwen de Coihueco. Posteriormente, se presentan los funcionarios del Ministerio de Energía, dando a conocer su función durante la actividad.

Facilitador agradece a las y los presentes y señala en la etapa en que se encuentra el proceso en Ñuble, la cual se concretaría el día de hoy. Una vez finalizado aquello, se desarrollaría el encuentro de carácter nacional y la sistematización de los resultados obtenidos, a efectuarse durante noviembre en Osorno. Tras lo cual, José Quidel plantea una propuesta de trabajo para abordar la jornada, la cual consistiría en abordar los puntos que tienen mayor connotación cultural en primera instancia, para dar paso a los artículos relacionados con el transporte, plan de modernización y especificaciones técnicas de calidad de los biocombustibles

Luego, da a conocer y explica en detalle los diferentes documentos que contiene la carpeta de trabajo y recuerda la crítica constructiva realizada por los diferentes representantes de los territorios que son parte de este proceso consultivo.

Lamgnen Marta de Asociación Sayén de Yungay señala que debiesen estar las asesoras de la etapa anterior el proceso, debido a que manejan el lenguaje técnico. No obstante, desde el equipo regional se indica que las asesoras no pudieron sumarse a la actividad, por razones personales.



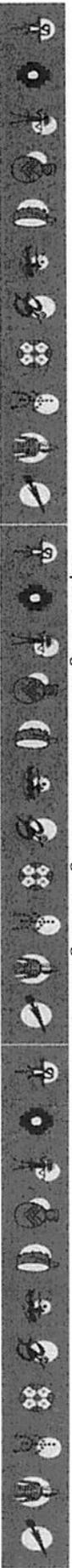
Síntesis de propuestas, observaciones y reflexiones respecto de la propuesta de borrador Reglamento de la Ley N° 21.499 que regula los biocombustibles sólidos

Región de Ñuble - septiembre de 2024

El presente documento presenta la síntesis de propuestas, observaciones y reflexiones proporcionadas por los informes de deliberación interna de las organizaciones participantes del proceso de consulta indígena de la propuesta de Reglamento de la Ley N° 21.499 que regula los biocombustibles sólidos de la región del Ñuble.

El documento se divide en dos partes: una, para recoger una síntesis de observaciones generales expresadas en los informes de deliberación, referidas a materias de preocupación, reflexión y observaciones relacionadas a derechos indígenas susceptibles de verse afectados por la propuesta borrador de reglamento, así como la relevancia de la actividad de la leña en el modo de vida de las organizaciones mapuche de la región. En tanto, la segunda parte corresponde a un cuadro o matriz que recoge las observaciones y propuestas específicas respecto del articulado de la propuesta de reglamento. Esta matriz está ordenada según se estructura el reglamento (Título, Capítulo y Artículo) y la correspondiente propuesta realizada por las organizaciones a través del informe de deliberación.

Importante: este documento tiene por finalidad ser utilizado por los intervinientes del proceso de consulta en la fase de diálogo regional, siendo un insumo para la conversación, el debate y la exposición de argumentos, a fin de lograr llegar a acuerdos, así como consignar desacuerdos.



1. Síntesis observaciones de carácter general Deliberación Interna

Autoconsumo Dentro del autoconsumo debe reconocerse la recolección de biocombustible como la leña en las tierras y territorios que ocupan o que han ocupado ancestralmente, lo anterior conforme al artículo 13 y 14 del convenio 169 de la OIT.

Almacenamiento Intervinientes señalan que los miembros de los pueblos indígenas que residen en zonas urbanas no cuentan con centros de almacenamiento que cumplan con los estándares de la nueva ley, por lo que solicitan se pueda incorporar en el reglamento alguna propuesta que considere el fundamento del derecho internacional de pueblos indígenas.

Uso cultural de biocombustible Debe considerarse como miembro de los pueblos no solo a quienes poseen la calidad indígena en los términos de la ley 19.253, pues muchas veces existen mapuche de cuarta generación que quedan fuera de la posesión de dicha calidad y no obstante participan activamente en asociaciones o comunidades.

Vehículos Intervinientes indican que se debe distinguir entre el peso del vehículo y el peso de la carga.

- Acreditación de calidad indígena.
- Transporte de leña en vehículo menor y mayor.
- Difusión de la normativa para la población en general, teniendo en cuenta que el Estado no difunde sus normativas entre la población rural y/o de escasos recursos. Por lo que las modificaciones y nuevas normativas afectan directamente a los pueblos.
- No se considera salvaguardar el autoconsumo cultural, así tampoco la recolección de leña que es originario de quienes viven en zona rurales.
- El Estado no considera que muchas veces una persona se encarga de abastecer de leña a su núcleo familiar y familia en general por lo que se realizaría un transporte para una o más más viviendas.
- No se consideró el transporte de leña en vehículo mayor no comercial, todos están sujetos a fiscalización, no se puede pensar en solicitar autorización al organismo competente siempre que requiera trasladar leña.
- No se habla ni menciona que muchas veces es la pareja y/o cónyuge quien transporta la leña y no propiamente la persona que acredita su calidad indígena.
- Como proteger a los indígenas que no son parte de una asociación /comunidad y que aquellos no se vean afectados por la normativa.



Ley 21.499 que regula los biocombustibles sólidos

Discusión 1: Sobre la definición de Pequeño Centro de Procesamiento de Leña, Lamngen Valesca Ancavil señala que si sólo podemos aprovechar los “vacíos” que existen en la ley, para poder trabajar con el reglamento. Jurídico del MEN, señala que no se puede modificar lo definido dentro de la ley, puesto que Contraloriano lo permitiría. José Quidel explica que debido a que la Ley en sí no consideró el proceso de consulta Indígena, el proceso actual trabajo exclusivamente con el reglamento.

Lamngen Valesca reitera que se debió considerar al Pueblo Mapuche en la elaboración en sí de la Ley, puesto que el reglamento ofrece muy poco espacio para concretar modificaciones acorde a la voluntad del pueblo originario. A su vez, indica que se deben considerar funcionarias y funcionarios con sentido de pertinencia hacia los pueblos originarios. Luego, José Quidel indica que, anteriormente, existió moción parlamentaria para prohibir el uso de leña, lo cual se evitó. Luego, Lamngen Claudia de San Carlos indica que la ley la hace “gente en sus oficinas con aire acondicionado”, que ellos no pueden adquirir leña a pequeña escala en grandes tiendas. Lamngen Gladys Melivilú indica que, por favor, al intervenir digan su nombre.

Jurídico profundiza en la definición de Pequeño Centro de Producción de Leña, comparándolo con la Ley. Lamngen Alondra solicita avocarse al reglamento, puesto que en eso es lo que se está trabajando. Posterior, profesional jurídico reitera que ambas definiciones son, prácticamente, idénticas, recogiendo en otra redacción, lo propuesto por la comunidad.

Peñi Nelson de San Carlos indica que lo se busca, desde su perspectiva, restringir la venta por kilo o por saco, con el objetivo de favorecer algún negocio en particular, lo cual es una preocupación de la comunidad. Eduardo Ramos, del MEN, explica los alcances del Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa, así como la comercialización de leña y su equivalente, por ejemplo, en sacos. Peñi Nelson señala que si “leña es certificada, debe venderse en saco”, a lo cual se le responde que la ley no busca establecer en qué formato se debe comercializar la leña, simplemente, la cantidad máxima de metros cúbicos de leña que se establece como máximo para Pequeño de Centro de Procesaiento de Biomasa.

Lamngen Gladys indica que no queda claro, puesto que se exige una transformación que implica un gasto, un costo para los pequeños productores, siendo beneficiado el gran productor, ya que ellos pueden costear sin problemas. A su vez, indica que para cumplir las exigencias de la leña, se debe recurrir a gastos. El reglamento, desde su visión, viene con una “letra pequeña”, pero que deben trabajar para “sacar algo bueno de esto”.

Lamngen Valesca señala que no dice que se puede vender en otros formatos, por tanto queda una “brecha abierta”, Eduardo Ramos explica que la definición se refiere a una proyección estimativa del volumen, que no restringe ningún formato de venta. Peñi Nelson reitera que esto afecta directamente a los pequeños productores, puesto que no tendrán los recursos para cumplir las nuevas exigencias.

Discusión 2: Sobre vehículos menores, la cual es explicada por Eduardo Ramos, así como la definición en la ley. Luego, Rodrigo Godoy, contextualiza el uso de esta norma del reglamento, referida al transporte de la leña en vehículos menores, lo cual es amparado por una presunción de autoconsumo. A su vez, indica que se ha visto que 1.700 kilos es un peso muy liviano para la definición, puesto que el autoconsumo implica, en ocasiones, más que lo de una sola familia.

Lamngen Gina Melilipan propone que, quizás, con el rut se podría acreditar directamente que son pertenecientes al pueblo originario Mapuche, a lo cual, explican desde Jurídico que esa definición es generarla para todas y todos. Posteriormente, Lamngen Claudia de San Carlos dice que la definición de 1.700 kilos les impide realizar el traslado de leña de manera cómoda, obligándolos a efectuar más gastos, dado que serían requeridos más viajes para alcanzar la demanda del energético en el hogar. Jurídico explica que se puede transportar leña para autoconsumo en un vehículo de mayor tamaño, pero eso debe ser probado que es para tal fin. A



Ley 21.499 que regula los biocombustibles sólidos

lo cual, Lamngen Claudia señala que mínimo debe ser un camión tres cuartos para el autoconsumo, considerando que se consumen, mínimo 12-14 metros por temporada.

Luego, José Quidel establece parámetros de comparación entre la definición y la propuesta, para tener claridad todas y todos los presentes, de manera de lograr un acuerdo o desacuerdo o, en caso de no lograr acuerdo, existe la opción de que el Ministerio de Energía aún debe definir la propuesta final, acorde a lo recabado en los procesos que se efectúan, paralelamente, en las otras regiones.

Peñi Nelson indica que deben ser mínimo 5000 kilos de carga, para autoconsumo, a lo cual, Lamngen Gladys señaló que deben exigirse mínimo 7000 kilos.

Discusión 3: En relación a la difusión de este reglamento, Eduardo Ramos explica que se propone la obligación del Ministerio de Energía de informar, de manera clara y concisa, el reglamento a la ciudadanía. A su vez, Rodrigo Godoy contextualiza los costos implicados para la difusión plena en el territorio, señalando que se buscan las mejores maneras de llegar a la comunidad en los tiempos requeridos. José Quidel explica que se informará, también, a Conaf, Conadi y Municipios, para que estén al tanto del reglamento, la ley y sus implicancias, en los tiempos requeridos para su conocimiento con antelación. Desde el MEN se buscarán todos los caminos posibles para la mayor difusión posible, buscando abarcar la universalidad de entidades involucradas y servicios competentes.

Discusión 4: Para Artículo N° 3 de “Capítulo 1. De la Certificación y de las condiciones de almacenamiento, medición, control y registro de las operaciones de los Centros de Procesamiento de Biomasa”, se propuso agregar un nuevo artículo -Art 13.1- referente a almacenes de biocombustibles, que indique que “El Estado a petición de las organizaciones e instituciones representativas de los pueblos indígenas, deberá facilitar asistencia técnica y crear almacenes para familias de pueblos indígenas que residan en zonas urbanas.”

Desde Jurídico se explica que existe el Plan de Modernización, instrumento de fomento que busca apoyar la formalización y fortalecimiento de las producciones de leña a pequeña, mediana y gran escala.

Lamngen Valesca indica que esta propuesta surgió pensando en “adultos mayores, personas en situación de discapacidad”, con el objetivo de apoyarlo y no quede afuera de esto. José Quidel explica que este artículo refiere al almacenamiento de la leña, por tanto, debiese ser considerada para el Plan de Modernización.

Discusión 5: De la definición de “autoconsumo”, Artículo N° 28, se propone agregar a continuación del inciso 1°, lo siguiente: “En el caso de los miembros de Pueblos indígenas, el autoconsumo también contemplará actividades de recolección en sus tierras y territorios, en especial en aquellos que tradicionalmente ocupan. Deberá salvaguardarse el derecho de los pueblos a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”, desde Jurídico, se explica la definición de “autoconsumo” en la ley, explicando la presunción y hasta donde se considera para tal uso y no con un fin comercial. En relación a la primera propuesta en este título, Rodrigo Godoy explica que se contrapone a la definición en la ley, por lo que no se pueden hacer una excepción para los pueblos originarios, por tanto no se puede acoger.

Lamngen Gina Mellipan consulta si, en caso de trasladar leña desde, por ejemplo, Coipilemu a Coihueco, que pasaría, a lo cual se responde que a ser “autoconsumo” no habría problema alguno, así como en caso de ser con fines de uso tradicional, situación en la cual se deberá tener una declaración jurada simple. Posteriormente, se profundiza y se explica que nadie entrará a supervisar al interior del hogar, solo en caso de comercialización de la leña.



Ley 21.499 que regula los biocombustibles sólidos

La siguiente propuesta dentro del título señalado, refiere sobre el, donde se propone que defina que el “autoconsumo” es el consumo de biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización. A su vez se entenderá por recolección de biocombustible para autoconsumo el acto de juntar o reunir la biomasa o biocombustible sólido del ecosistema.

Lamngen Gladys señala que, desde su perspectiva, este reglamento se contrapone con el Convenio 169, que protege y reconoce los Pueblos Originarios. No obstante, desde Jurídica indica que no se puede volver atrás en la ley, debido a que se debe discutir sobre el reglamento, puesto que la ley es inmodificable. Lamngen Gladys Melivilú agradece la honestidad y reitera que, nuevamente, se dejó de lado el pueblo Originario Mapuche, nuevamente, puesto que se produce un choque con el Convenio 169, puesto que la Ley les establece límites.

Las siguientes propuestas no son aplicables, puesto que ya está regulado a través de otro marco legal, a cargo de la Corporación Nacional Forestal (Conaf). José Quidel consulta sobre porqué se detalló el punto a modificar, exigiendo ciertos datos para la protección del bosque nativo, a lo cual la asistencia señala no recordar. Luego, Lamngen Claudia y Peñi Nelson indica que no se reunieron la agrupaciones previamente, para revisar el informe generado por las asesoras.

Lamngen Debora Espinoza refiere a que en el sector Quinchamalí, la gente va a recoger el nativo, pero nativo seco, por tanto no se podría considerar como un “daño” al medioambiente, más aún si son árboles que llevan “8 o 9 años botado”, lo cual es respondido desde Jurídico, señalando que, al igual que los puntos anteriores, son regulados desde otra institución, por tanto se hará llegar la información de alguna manera a la entidad competente, mediante oficio u otro formato.

Lamngen Alondrá solicita un momento a solas para conversar algo importante entre las y los representantes de los pueblos originarios presentes.

Luego de alrededor de 15 minutos, comunidad invita al equipo retornar para proseguir la actividad.

Propuesta 6: Referido a la definición de comercialización en vehículos menores, Eduardo Ramos lee la definición en el reglamento y señala que la propuesta busca agregar inciso que señale que “No se considerará habitualidad en los términos del inciso segundo del artículo 29 del reglamento, a la recolección realizada por miembros de los pueblos indígenas realizada en época estival realizada acorde a su derecho consuetudinario”.

Desde Jurídico, Rodrigo Godoy, reitera que la norma de “autoconsumo” es para todas y todos, no solo para los Pueblos Originarios, no obstante, se está analizando como añadirlo como parte de las prácticas tradicionales en el artículo 31. Lamngen Gina indica que decía “estival”, porque la gente compra la leña en verano. Lamngen Debora consulta si este artículo se contrapone a la Ley Indígena, en sus artículos 7 y 8 que definen los usos tradicionales y culturales de los pueblos originarios. Desde MEN, se explica que en artículo 31 del Reglamento se espera añadir lo requerido, vinculado autoconsumo para prácticas ancestrales.

Siguiendo en este título, vinculado al transporte, se propone definir que “existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de tres ocasiones, en un plazo de 15 días hábiles”. José Quidel señala que la propuesta es muy baja, puesto que en la propuesta original se proponen dos por semana, lo cual es reconocido por las y los asistentes, quienes explican que debió ser un error en la elaboración del informe de las asesoras.



Ley 21.499 que regula los biocombustibles sólidos

Para efectos de transporte en vehículo menor, en cuanto a las prácticas culturales, no se exigirá documentación al conductor del vehículo, lo cual, se explica desde jurídico no aplicaría en este artículo, si no que en el N° 31.

Lamngen Claudia consulta sobre quien será la institución encargada de la fiscalización, a lo cual se responde que será la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

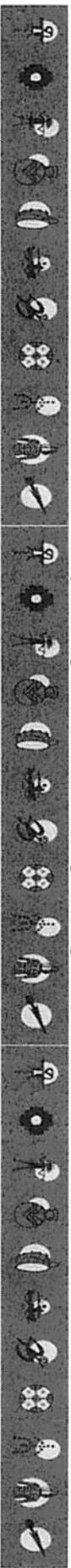
Propuesta 7: Sobre el transporte de biocombustibles sólidos destinados para prácticas culturales de los Pueblos Indígenas, se propone añadir al inciso 1 del artículo 31 de la propuesta de borrador del reglamento lo siguiente: "Asimismo, se considerará que una persona es miembro de alguno de los pueblos indígenas si exhibe certificado de inscripción o participación vigente en asociaciones o comunidades indígenas reconocidas por la ley." Desde MEN, Rodrigo Godoy explica que este artículo no está cerrado, siendo lo propuesto bastante similar a lo expresado en el borrador, que señala lo dispuesto a la Ley 19.253.

Lamngen Débora señala que el artículo está mal redactado, puesto que cualquiera puede tener un documento que señale que participa en una agrupación, por tanto señala que debiese acordarse la segunda propuesta dentro de este artículo, la cual indica que para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter ceremonial, recreativo, trabajo en artesanía o medicinal que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi), pertenezcan a pueblos indígenas.

José Quidel detalla la evolución de la definición de "prácticas culturales tradicionales", el que, actualmente, considera el ámbito espiritual, religioso, ceremonial, sociocultural, medicinal, doméstico, recreativo, culinario-gastronómico, de las festividades tradicionales y las artes y artesanías. Lamngen Alondra Espinoza consulta sobre el uso de la parra, en relación con el pueblo Diaguita, a lo cual se responde que si está considerada. José Quidel señala que se continuará perfeccionando la definición de "prácticas culturales tradicionales" con una amplitud tal que considere e incluya todas las tradiciones y usos de los pueblos originarios, lo cual es reiterado por Rodrigo Godoy, quien explica las consideraciones sobre algunas acciones en particular, como el trafkin o permuta, para establecerlo como una excepción e incluirlo como una acepción, sin que sea considerado como una acción comercial. Por tanto, desde el MEN se presentará propuesta total sobre este tema en la jornada nacional de noviembre en Osorno.

En cuanto al acreditación de pertenencia con algún pueblo originario, se está trabajando en como generar un método de identificación, sin pasar a llevar a las y los miembros de los pueblos originarios, pero que les permite efectuar el uso requerido de la biomasa acorde a sus tradiciones, de manera segura y tranquila, evitando la usurpación cultural de externos con fines comerciales. Lamngen Gina consulta si el proceso excluye o no a quienes, siendo pertenecientes a algún Pueblo Originario, no pertenece a ninguna de asociación. A lo cual se explica que es para todas y todos. Lamngen Gina propone que Conadi entregue documento que ratifique su condición de miembro de Pueblo Originario. José Quidel explica que tal sería sólo para acreditarlo para la aplicación de esta excepción, para el uso de leña con fines tradicionales culturales. A lo cual, Lamngen Alondra señala que, de ser así, debe ser para todas y todos los indígenas, participantes o no de alguna asociación, para no dejar a nadie afuera y que quede establecido que no existe límite.

Queda en revisión para el Encuentro Nacional la propuesta que señala que será requisito para el transporte de Biocombustibles destinados a prácticas culturales, acreditar la Calidad Indígena de él o los consumidores, mediante un documento emitido por la Asociación o Comunidad Indígena a la que pertenezca o bien por



Ley 21.499 que regula los biocombustibles sólidos

medio de la exhibición del certificado de Acreditación de Calidad Indígena emitido por la Conadi. La última propuesta refiere sobre el transporte de biomasa, pero no aplica en este artículo, debido a que no aplique el principio de habitualidad.

Tras revisar todas las propuestas trabajadas por la comunidad en la sesión anterior, José Quidel explica en detalle el artículo N° 33, referente al Sistema de Modernización, dada su importancia. Debido al deber del Ministerio de Energía de establecer un Plan de Modernización específico con las y los productores a pequeña y mediana escala, para conocer sus dificultades y generar propuestas de acciones para que los diferentes servicios vinculados puedan generar política de apoyo a tales producciones. A su vez, desde jurídico relevan la importancia del artículo 19, el cual señala que la ley entregará un apoyo técnico e institucional para preservar las técnicas y métodos de producción propios de los pueblos originarios.

2. Cuadro de observaciones y propuestas específicas respecto del articulado de la propuesta de reglamento

		TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES		
Artículo 2° Definición es.	Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por: a) Artefacto de Combustión de Biocombustibles Sólidos o Artefacto: Todo aparato certificado de conformidad a la normativa vigente, que sirva para la combustión de biocombustibles sólidos. b) Biomasa: Materia orgánica sólida, biodegradable, de origen vegetal o animal, que puede ser usada como materia prima para la elaboración de biocombustibles sólidos. c) Biocombustibles Sólidos: Combustibles elaborados a partir de biomasa de origen leñoso o no leñoso, tales como leña, pellet, carbón vegetal, briquetas y astillas. d) Carbón Vegetal: Biocombustible sólido derivado de la carbonización, destilación y pirólisis de la biomasa. e) Centro de Procesamiento de Biomasa: Establecimiento en el que se somete a la Biomasa a una serie de acciones o procesos destinados a convertirla en Biocombustible Sólido. f) Capacidad Productiva Anual de los Centro de Procesamiento de Biomasa: Potencial de un Centro de Procesamiento de Biomasa para alcanzar su máximo nivel de producción de Biocombustibles Sólidos con el equipamiento e infraestructura con que cuenta. g) Certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa: Procedimiento mediante el cual, un organismo de certificación, de	Propuesta Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a quinientos metros cúbicos estéreos (500 m ³ st) de leña al año. Entendiéndose que para otros tipos de Biocombustibles Sólidos provenientes de la biomasa su capacidad será su equivalente en peso u otra unidad de medida	Acuerdo Preliminar	Desacuerdo Preliminar No existe acuerdo, debido que la definición, desde su perspectiva, restringe el formato de venta e implicará costos que las y los pequeños productores no podrán costear.
	Propuesta Vehículos motorizados menores: Vehículos motorizados categorizados como vehículos livianos y medianos, definidos por el Decreto Supremo N°241/2014 del Ministerio de Transporte, destinados al transporte de			

Ley 21.499 que regula los biocombustibles sólidos

<p>acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 2° de la Ley, constata que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las especificaciones técnicas mínimas de calidad y métrica definidas por el Ministerio de Energía y, que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y, origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.</p> <p>h) Comercializador: Persona natural o jurídica que ofrece Biocombustibles Sólidos a otros comercializadores para la venta o permuta o al consumidor final.</p> <p>i) Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos: Conjunto de requisitos mínimos de naturaleza física y relativos al origen de los Biocombustibles Sólidos, que éstos deben cumplir para su comercialización y, que serán definidos por el Ministerio de Energía mediante resolución exenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley.</p> <p>j) Leña: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial.</p> <p>k) Ley: Ley N°21.499 que regula los Biocombustibles Sólidos.</p> <p>l) Metro Cúbico Estéreo: Ruma de material sólido, circunscrita a un cubo de un metro de ancho, un metro de largo y un metro de alto, incluyendo los espacios de aire entre los trozos de dicho material.</p> <p>m) Métrica: Corresponde a la determinación de la unidad física en la que se deberán comercializar los Biocombustibles Sólidos, y que será fijada por el Ministerio mediante resolución exenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley.</p> <p>n) Ministerio: Ministerio de Energía.</p> <p>o) Organismo de Certificación: Persona jurídica autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3° de la Ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, encargada de certificar que los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnan las condiciones para producir</p>	<p>personas o carga, por calles y caminos cuyo peso bruto vehicular es inferior a tres mil ochocientos sesenta kilogramos (3.860 kg).</p>	
---	--	--

<p>Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y la Métrica definida por el Ministerio, o que los Biocombustibles Sólidos cumplan dichas especificaciones, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f), del artículo 2°, de la Ley.</p> <p>p) Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a quinientos metros cúbicos estéreos (500 m3st) de leña al año, o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de biocombustibles sólidos provenientes de la biomasa, según lo determine el presente reglamento.</p> <p>q) Plan: Plan de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.</p> <p>r) Pellet: Biocombustible Sólido densificado a partir de Biomasa, con o sin aditivos, generalmente con una forma cilíndrica, de longitud aleatoria y con extremos romos, para ser utilizado como combustible para uso residencial o industrial.</p> <p>s) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.</p> <p>t) Transportista: Persona natural o jurídica propietaria del vehículo utilizado para el transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a su comercialización o de Biomasa para ser procesada en un Centro de Procesamiento de Biomasa.</p> <p>u) Vehículos Menores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos y, diseñado para el transporte de personas, cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).</p> <p>v) Vehículos Mayores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).</p>			
<p>TÍTULO II</p> <p>DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE CALIDAD DE LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y SU MÉTRICA</p>			
<p>Capítulo 1. Del procedimiento para establecer o actualizar las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica</p>			
	<p>Acuerdo Preliminar</p>	<p>Desacuerdo Preliminar</p>	

<p>Artículo 9º Difusión.</p>	<p>Las resoluciones que aprueben o actualicen las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos se publicarán en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio.</p>	<p>Propuesta Difusión. El ministerio de Energía en conjunto con los Servicios competentes velará por la difusión e información de las disposiciones de este reglamento y las resoluciones que aprueben o actualicen las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos.</p>	<p>El ministerio hará todos los esfuerzos para realizar la difusión necesaria para llegar con la información técnica a los territorios.</p>	<p>Desacuerdo Preliminar</p>
<p>TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA Y DE LOS COMERCIALIZADORES DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS</p>				
<p>Capítulo 1. De la Certificación y de las condiciones de almacenamiento, medición, control y registro de las operaciones de los Centros de Procesamiento de Biomasa</p>				
<p>Artículo 13º Condiciones de almacenamiento.</p>	<p>El almacenamiento de Biocombustible Sólido deberá cumplir con las siguientes condiciones que permitan asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización: a) Utilizar una cobertura que los mantenga libres de la humedad ambiental. b) Utilizar un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado. c) Utilizar elementos que impidan su contacto directo con la humedad del suelo. d) Disponer de espacios físicos para mantener separada e identificada la Biomasa del Biocombustible Sólido.</p>	<p>Propuesta Agréguese a continuación del Art 13, un nuevo artículo Art 13.1 referente a almacenes de biocombustibles "El Estado a petición de las organizaciones e instituciones representativas de los pueblos indígenas, deberá facilitar asistencia técnica y crear almacenes para familias de pueblos indígenas que residan en zonas urbanas." Fundamento jurídico: Art 23.2 Convenio 169 OIT</p>	<p>Acuerdo Preliminar.</p>	<p>Desacuerdo Preliminar</p>
<p>TÍTULO V DEL AUTOCONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y DE SU TRANSPORTE</p>				
<p>Capítulo 1. Del Autoconsumo de Biocombustibles Sólidos</p>				
<p>Artículo 28º Definición</p>	<p>Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización.</p>	<p>Propuesta</p>		<p>No se puede agregar una categoría distinta</p>

<p>de autoconsumo</p>	<p>Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.</p>	<p>Agréguese a continuación del inciso 1°, lo siguiente: “En el caso de los miembros de Pueblos indígenas el autoconsumo también contemplara actividades de recolección en sus tierras y territorios, en especial en aquellos que tradicionalmente ocupan. Deberá salvaguardarse el derecho de los pueblos a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia” Fundamento jurídico: Artículo 13 y 14 del Convenio 169 OIT</p> <p>Propuesta Se entenderá por autoconsumo el consumo de biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización. A su vez se entenderá por recolección de biocombustible para autoconsumo el acto de juntar o reunir la biomasa o biocombustible sólido del ecosistema.</p> <p>Propuesta Tratándose de bosque nativo, toda acción de corta de este para la posterior extracción como Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley</p>	<p>a la que no está contemplada en la ley.</p>	<p>No se puede cambiar la definición de autoconsumo ya que está en la ley.</p> <p>Esta norma existe actualmente, siendo competencia del Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación Nacional Forestal (Conaf).</p>
-----------------------	---	---	--	--

Ley 21.499 que regula los biocombustibles sólidos

<p>Artículo 29° Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos.</p>	<p>Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores está destinado al autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización.</p> <p>Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos.</p> <p>Asimismo, existirá comercialización de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando en estos, se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante, o cuando éstos lleven remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este.</p>	<p>N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.</p> <p>Propuesta</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá para autoconsumo la recolección y transporte en vehículo menor de biocombustible sólido, tratándose de recolección de bosque nativo quedará exento de presentar la autorización por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la autorización Simple de corta, siempre que se acredite la recolección para autoconsumo mediante la exhibición de una declaración jurada simple que contenga como mínimo:</p> <p>a) Individualización transportista y recolectores</p> <p>b) Origen y volumen del biocombustible sólido</p> <p>c) Lugar de destino</p> <p>Propuesta</p> <p>Agréguese inciso: "No se considerará habitualidad en los términos del inciso segundo del artículo 29 del reglamento, a la recolección realizada por miembros de los pueblos indígenas realizada en época estival realizada acorde a su derecho consuetudinario"</p> <p>Fundamento Jurídico: Artículo 4 y 5 del convenio 169 OIT</p> <p>Propuesta</p>	<p>Esta norma existe actualmente, siendo competencia del Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación Nacional Forestal (Conaf)</p>	<p>La propuesta se revisará para su incorporación en artículo 31.</p> <p>Se está en análisis para recibir toda</p>
--	---	---	--	--

	<p>En caso de existir habitualidad o comercialización en los términos antes descritos, el Transportista deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, esto es, que el Biocombustible Sólido proviene de un Centro de Procesamiento de Biomasa certificado o, si es que fue producido por el mismo Transportista, que éste cuenta con la respectiva certificación como Centro de Procesamiento de Biomasa que lo habilita para comercializarlo.</p>	<p>Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de tres ocasiones, en un plazo de 15 días hábiles.</p> <p>Propuesta</p> <p>Para efectos de transporte para autoconsumo en habitualidad del biocombustible sólido, el transportista deberá acreditar mediante la exhibición de una declaración jurada simple el origen, lugar de destino y fechas de traslado del biocombustible.</p>		<p>La información de las demás regiones para definir la habitualidad.</p> <p>No se acoge en virtud que no es necesario acreditar sin ningún documento, ya que se presume que el transporte en un vehículo menor es para autoconsumo</p>
<p>Capítulo 2. Del transporte de Biocombustibles Sólidos</p>				
<p>Artículo 31° Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas</p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo o medicinal que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.</p> <p>Para realizar el transporte de Biocombustibles destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, deberá acreditarse que su destino y uso, es para dichos fines, mediante la exhibición de una declaración jurada simple que contenga:</p> <p>a) Individualización del Transportista. b) Origen, tipo y volumen del Biocombustible Sólido transportado. c) Lugar de destino.</p>	<p>Propuesta</p> <p>Agréguese al inciso 1 del artículo 31 de la propuesta de borrador de reglamento lo siguiente: “Asimismo, se considerará que una persona es miembro de alguno de los pueblos indígenas si exhibe certificado de inscripción o participación vigente en asociaciones o comunidades indígenas reconocidas por la ley.”</p> <p>Propuesta</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de</p>	<p>Acuerdo Preliminar</p> <p>Hay acuerdo ya que se están considerando las practicas</p>	<p>Desacuerdo Preliminar</p> <p>Nota: Se retira esta propuesta</p>

Ley 21.499 que regula los biocombustibles sólidos

<p>d) Tipo o nombre de la o las actividades en que el Biocombustible Sólido transportado será utilizado. e) Fecha de realización de dichas actividades.</p>	<p>carácter ceremonial, recreativo, trabajo en artesanía o medicinal que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.</p> <p>Propuesta</p> <p>Será requisito para el transporte de Biocombustibles destinados a prácticas culturales, acreditar la Calidad Indígena de él o los consumidores, mediante un documento emitido por la Asociación o Comunidad Indígena a la que pertenezca o bien por medio de la exhibición del certificado de Acreditación de Calidad Indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.</p> <p>Propuesta</p> <p>El transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a los fines señalados en el inciso primero del presente artículo podrá ser transportado en vehículo menor o mayor sin presunción de habitualidad.</p>	<p>tradicionales culturales.</p>	<p>Queda pendiente en revisión para el encuentro nacional por parte del Ministerio.</p> <p>En este artículo no aplica el concepto de habitualidad.</p>
---	---	----------------------------------	--



III. Elección de Representantes para el Diálogo Nacional

Facilitador señala que el pueblo Mapuche en Ñuble tendrá 4 cupos para el Diálogo Nacional a efectuarse en noviembre en la ciudad de Osorno. Acorde a la comunidad presente, las y los representantes designados serán Gladys Melivilú, Débora Espinoza, Alondra Espinoza, Nelson Méndez, Cecilia Paillacan Fuentes y Gina Melipán, para tener opciones en caso de que alguien no pueda participar, lo cual se confirmará 10 días antes.

Con relación a un próximo encuentro para finalizar la revisión de los Títulos I, II, III y IV, se acuerda el Se acuerda unánimemente que la lista de asistencia será considerada como firma válida para el acta.

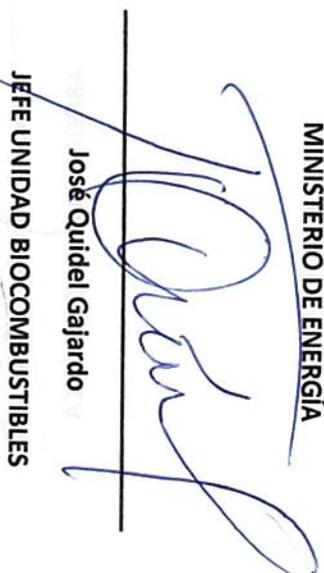
Siendo las 15:54 horas, se da término a la reunión de la Etapa de Diálogo Regional de la Consulta Indígena del Reglamento de la Ley N°21.499 que regula los Biocombustibles Sólidos en Chillán, Ñuble.

Firma representante del Ministerio de Energía


Dennis Rivas Oviedo

SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL

MINISTERIO DE ENERGÍA


José Quidel Gajardo
JEFE UNIDAD BIOCMBUSTIBLES



Ley 21.499 que regula los biocombustibles sólidos



Rodrigo Godoy Yáñez
ABOGADO UNIDAD JURÍDICA

Firman asistentes de pueblos indígenas/originarios

Nombre: **Carlos Francisco Maurer Ancavil** - Asociación Antü Küyen Coelemu

Firma: 

Nombre: **Gina Roxana Melipan Ancavil** - Asociación Antü Küyen Coelemu

Firma: 

Nombre: **Carla Abigail Beltrán Melipan** - Asociación Antü Küyen Coelemu

Firma: 

Nombre: **Cecilia Paillacan Fuentes** - Asociación Indígena Monguetum Mapu

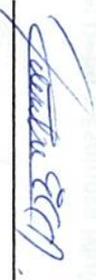


Firma: SE RETIRA POR LOCUCIÓN Ley 21.499 que regula los biocombustibles sólidos

Nombre: **Miriam Huenuan Meñaco** - Asociación Aliwen Coihueco

Firma: SE RETIRA POR LOCUCIÓN

Nombre: **Claudia Curin Correa** – Asociación Wenguelen

Firma: 

Nombre : **Nelson Mendez Curin** – Asociación Wenguelen

Firma: 

Nombre : **Nelson Mendez Labra**– Asociación Wenguelen

Firma: 

Nombre : **Joaquin Mendez Curin** – Asociación Wenguelen

Firma: 

Nombre: Gladys Melivilu Henríquez - Asociación Indígena Sayen Yungay

Firma: _____



Nombre: Valeska Nieves Ancavil Sepúlveda – Asociación Antü küyen Coelemu

Firma: _____



Nombre: Alondra Espinoza Muñoz - Asociación Indígena Antu Wenuy Quinchamali

Firma: _____



Nombre: Debora Espinoza Muñoz - Asociación Indígena Antu Wenuy Quinchamali

Firma: _____



Nombre: Emilia Pilgrin Espinoza – Asociación Indígena Antu Wenuy Quinchamali

Firma: _____



Nombre: _____